

## Reglamento Operativo del OPERADOR ECONOMICO AUTORIZADO de Paraguay.

### Generalidades

**Artículo 1.** El Operador Económico Autorizado, en adelante OEA, es un programa establecido por la Dirección Nacional de Aduanas, de carácter voluntario y gratuito, fundamentado en los principios de confianza, transparencia y cooperación, orientado a garantizar la seguridad de la cadena logística del comercio internacional y sujeto a las disposiciones contenidas en la presente normativa.

**Artículo 2.** Podrán obtener la condición de OEA las personas físicas o jurídicas que realicen actividades vinculadas a operaciones aduaneras, previstas en el **Título II** de la **Ley 2422/04 “Código Aduanero”** y el **Título II del Decreto 4672/05**, se encuentren debidamente habilitadas en los registros de la Dirección Nacional de Aduanas y cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el programa.

**Artículo 3.** La Presidencia de la República por medio de Decreto N° 215/2018 crea la nueva estructura de la Dirección Nacional de Aduanas, la que contempla la Coordinación OEA, a cuyo cargo estará la implementación, desarrollo y fortalecimiento del programa OEA de la Aduana de Paraguay.

**Artículo 4.** La Dirección Nacional de Aduanas designó mediante acto administrativo un Coordinador Titular del Programa.

**Artículo 5.** La Dirección Nacional de Aduanas es la única Institución competente para proceder a la aceptación, evaluación y certificación del OEA en las condiciones previstas en la presente normativa.



## **De la pre selección de solicitudes y autoevaluaciones.**

**Artículo 6.** Las personas físicas o jurídicas vinculadas a la actividad aduanera que deseen acceder al programa, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Dirección Nacional de Aduanas.

**Artículo 7.** En el caso que el solicitante represente a más de un actor en la cadena logística, deberá solicitar y cumplir con los requisitos y condiciones establecidos para cada uno de ellos.

**Artículo 8.** En caso de que el solicitante tenga varios establecimientos en diversos lugares o ciudades del territorio nacional, la solicitud de certificación como OEA, deberá presentarse por razón social o persona física, indicando los establecimientos a ser certificados, debiendo cada uno de ellos cumplir con los requisitos exigidos por el programa.

**Artículo 9.** La solicitud de certificación OEA, deberá estar acompañada de los requerimientos documentales y del respectivo cuestionario de autoevaluación debidamente completado.

**Artículo 10.** La solicitud de certificación OEA y el cuestionario de autoevaluación, asumen un carácter de declaración jurada. Los documentos que no constituyan originales deberán estar autenticados por Escribanía Pública.

**Artículo 11.** La Dirección Nacional de Aduanas, a través de la Coordinación OEA, deberá estudiar la solicitud de certificación OEA, debiendo expedirse en un plazo no mayor de 10(diez) días hábiles de la recepción de la solicitud.

**Artículo 12.** Cuando el solicitante no cumpla con uno o más requisitos establecidos, será notificado a fin de que notifique el plan de cumplimiento con lo requerido, en un plazo no mayor de 10(diez) días hábiles, pudiéndose ser prorrogable por única vez.

**Artículo 13.** Vencido el plazo, sin que el solicitante cumpla con la notificación del plan citado en el punto anterior, se deberá ordenar el archivo del expediente sin más trámite. No se aceptará una nueva solicitud en el lapso de 6(seis) meses a partir de la fecha de clausura.

**Artículo 14.** El cuestionario de autoevaluación deberá ser presentado a la Coordinación OEA de la Dirección Nacional de Aduanas en formato impreso y posteriormente en formato digital a los funcionarios especialistas encargados de la solicitud.

### **Del análisis y evaluación.**

**Artículo 15.** El Especialista OEA deberá solicitar a las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas que correspondan, información referente a: la habilitación como persona vinculada a la actividad aduanera, historial aduanero, análisis de riesgo aduanero, estadísticas de comercio exterior, informe de ajustes o contraliquidaciones realizadas, informes de procesos judiciales y administrativos en trámite o concluidos, sentencias firmes por contrabando o defraudación.

**Artículo 16.** En caso de que el solicitante registre casos concluidos por contrabando o defraudación, dentro de los 3 (tres) años anteriores a la presentación de la solicitud OEA, la solicitud no será considerada, se informará al solicitante del motivo y se procederá su archivo.

**Artículo 17.** El Especialista deberá analizar la solicitud, todos los documentos y el cuestionario de autoevaluación presentados, además de los informes proveídos por las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas.

## **De los procedimientos de validación.**

**Artículo 18.** El Coordinador del Programa OEA, designará los especialistas validadores para atender a cada solicitud de certificación OEA.

**Artículo 19.** Los especialistas validadores designados deberán realizar los trabajos de validación conforme a los procedimientos establecidos en la presente normativa.

**Artículo 20.** Los procesos de validación podrán ser iniciales, de seguimiento y de revalidación.

**Artículo 21.** La planificación de la validación deberá ser realizada atendiendo la ubicación de las instalaciones del solicitante, el tamaño de la empresa, el tipo de usuario que representa en la cadena logística y a la actividad que desarrolle.

**Artículo 22.** Se deberá coordinar con el solicitante la fecha y hora de la visita de verificación en sus instalaciones, informar sobre el plan de trabajo a desarrollar y notificar 5 (cinco) días hábiles previos a la fijada para la visita.

**Artículo 23.** En los casos de validación de seguimiento o revalidación se podrá determinar si la comprobación de cumplimiento será total o parcial, para lo que se deberá tener en cuenta únicamente los aspectos a ser evaluados.

**Artículo 24.** Los especialistas validadores designados para realizar la validación deberán preparar los documentos necesarios a ser utilizados en dicho proceso.

**Artículo 25.** Para la validación deberán presentarse a las instalaciones del solicitante correctamente uniformados, con carné de identificación y la designación respectiva.



**Artículo 26.** El proceso de validación deberá iniciarse con una reunión de apertura, donde se presentará al equipo especialista de validación, quienes realizarán una breve presentación del programa con énfasis en las obligaciones que adquiere el solicitante al obtener la certificación OEA, el solicitante presentará su actividad comercial, se explicará el plan de trabajo a desarrollar durante la visita y se acordará la metodología de trabajo.

**Artículo 27.** La validación finalizará con una reunión de cierre en donde se deberá comunicar los resultados de los temas contemplados en el plan de trabajo y validados durante la visita, y se redactará el acta respectiva en la que debe dejarse constancia de lo actuado y con aclaración de firma de los encargados de los temas señalados en el plan de trabajo, así como de los especialistas validadores OEA.

**Artículo 28.** El solicitante podrá desistir de su solicitud de certificación OEA en cualquier momento durante el proceso de certificación, debiendo hacerlo por escrito.

### **De los procedimientos de calificación.**

**Artículo 29.** Los especialistas deberán valorar cada uno de los requisitos establecidos en los Anexos del Programa Operador Económico Autorizado (según el tipo de operador) y revisar el cuestionario de autoevaluación conforme a las documentaciones arrimadas por el solicitante y el proceso de validación de cumplimiento.

**Artículo 30.** Para cada uno de los requisitos del cuestionario de autoevaluación, se deberá proceder conforme a la siguiente valoración:

**NO CUMPLE:** Se otorga esta valoración cuando en el proceso de verificación se determine que no existen medidas o acciones implementadas para dar cumplimiento al requisito.

**CUMPLE PARCIALMENTE:** Se otorga esta valoración cuando en el proceso de verificación se encuentren evidencias de que las medidas se han implementado de



manera parcial o las acciones desarrolladas no satisfacen el cumplimiento pleno del requisito.

**CUMPLE SATISFACTORIAMENTE:** Se otorga esta valoración cuando en el proceso de verificación se encuentren evidencias que las medidas se han implementado correctamente y cumple satisfactoriamente con el requisito.

**Artículo 31.** Cumplido el proceso de valoración del cuestionario de autoevaluación, el equipo especialista designado procederá a la calificación en la forma establecida en la presente normativa para aprobar, denegar o reevaluar la solicitud de Certificación OEA del solicitante.

**Artículo 32.** Será considerada **APROBADA** la solicitud en el caso que la puntuación sea mayor a 90%. En el caso que la puntuación sea entre 70% y 90%, se realizará una **REEVALUACION** de las acciones correctivas dentro de los 3 (tres) meses desde la fecha en que fue notificado. Si la puntuación es inferior a 70% la solicitud será **DENEGADA**.

**Artículo 33.** En los casos en que el solicitante deba ser reevaluado, los especialistas deberán indicarle por escrito cuales fueron los requisitos que no calificaron en el proceso de validación, debiendo el interesado proceder a las acciones correctivas necesarias para dar cumplimiento a los mismos; en caso de continuar con su proceso de certificación.

**Artículo 34.** Los especialistas designados al proceso de evaluación deberán expedirse mediante dictamen técnico un plazo no mayor a 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En los casos de notificación al Solicitante para aportar cualquier documentación o información, el plazo estipulado para la atención de la solicitud se suspenderá a favor de la DNA, por tanto no se contabilizara dentro de los 90 (noventa) días hábiles.

## De los procedimientos de Certificación o Denegatoria.

**Artículo 35.** La Dirección Nacional de Aduanas es el organismo competente para aplicar la legislación aduanera conforme lo establece el Artículo 1º de la Ley 2422/04, con potestad para otorgar, denegar, inhabilitar o suspender el Certificado OEA.

**Artículo 36.** La Dirección Nacional de Aduanas, mediante acto administrativo, deberá dictar Resolución de certificación OEA en el caso que el solicitante haya aprobado satisfactoriamente los requisitos.

**Artículo 37.** El plazo de vigencia de la certificación OEA será de 3 (tres) años contados desde la fecha de la Resolución de aprobación.

**Artículo 38.** La Resolución de aprobación OEA deberá indicar el tipo de operador al que se le está otorgando la certificación y los beneficios a los cuales accede.

**Artículo 39.** La Dirección Nacional de Aduanas, mediante acto administrativo, deberá dictar Resolución de denegación OEA en el caso que el solicitante no haya aprobado los requisitos.

**Artículo 40.** Los operadores de comercio cuyas solicitudes fueran denegadas, podrán presentar una nueva solicitud después de haber transcurrido el plazo de 12 (doce) meses de la fecha de la Resolución denegatoria.

**Artículo 41.** Las solicitudes presentadas deberán ser completadas como si se tratase de la primera presentación, y los procesos de validación serán realizados sin tener en cuenta los resultados obtenidos en la primera o anteriores validaciones.



### **De los procedimientos de Revalidación.**

**Artículo 42.** El OEA deberá realizar su solicitud de revalidación de certificación antes de los 2 (dos) meses de la fecha de vencimiento del plazo otorgado.

**Artículo 43.** El proceso de revalidación consistirá en la evaluación de cumplimiento de los requisitos y condiciones que dieron lugar a la anterior certificación.

**Artículo 44.** Los procesos de revalidación deberán contar con los registros documentales necesarios que evidencien las actividades realizadas.

**Artículo 45.** Cumplido con los procesos de revalidación correspondientes, la Dirección Nacional de Aduanas, mediante acto administrativo, deberá dictar Resolución de revalidación de certificación, de suspensión o de inhabilitación de su condición de OEA.

### **De los procedimientos de Inscripción.**

**Artículo 46.** El Departamento de Registro de la Dirección de Procedimientos Aduaneros, una vez firmada la Resolución por parte del DNA, procederá a identificar en el sistema su condición de OEA por el plazo otorgado.

### **De los procedimientos de seguimiento.**

**Artículo 47.** La Dirección Nacional de Aduanas por medio de la Coordinación OEA podrá efectuar supervisiones aleatorias a los usuarios OEA al efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al programa. Las mismas deberán ser comunicadas a los afectados con un plazo de 5 días previos a la fecha programada para la visita a sus instalaciones.

**Artículo 48.** La validación de seguimiento OEA deberá ser realizada por lo menos una vez en cada ejercicio fiscal.

## **De los procedimientos de suspensión e inhabilitación.**

### **Artículo 49. El OEA será suspendido en los siguientes casos:**

- a) Por el incumplimiento de los requisitos, obligaciones y condiciones establecidos para la certificación como OEA.
- b) Por involucramiento en actividades que pongan en riesgo la seguridad de sus operaciones dentro de la cadena de suministro.
- c) Por sanción derivada del incumplimiento de las leyes tributarias, aduaneras y penales relacionados con lo regulado por el Programa OEA.
- d) Por permitir o facilitar a un componente de su cadena de suministro, el uso de las facilidades otorgadas al amparo de su certificación OEA.

**Artículo 50.** La Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar Resolución de la suspensión del OEA, indicando el motivo del hecho.

**Artículo 51.** La suspensión de la condición de OEA deberá ser notificada al OEA en un plazo de 5 (cinco) días contados desde la fecha de suspensión.

**Artículo 52.** Los operadores de comercio OEA suspendidos podrán presentar su descargo en el plazo de 15 (quince) días a partir de su notificación pudiéndose prorrogar este plazo por única vez.

**Artículo 53.** En caso de persistir su condición de suspendido, la Coordinación OEA de la Dirección Nacional de Aduanas deberá comunicar a las dependencias internas sobre el estatus del operador de comercio a efecto de que no se le apliquen los beneficios y facilidades otorgadas.

**Artículo 54. El OEA será inhabilitado en los siguientes casos:**

- a) Por la fusión o extinción de la personería individual o jurídica del OEA.
- b) Por cambio de propietario o razón social o de las condiciones iniciales del OEA.
- c) Por sentencia judicial o resolución administrativa de carácter firme que determine sanciones en materia tributaria, aduanera o penal en relacionadas con lo regulado por el Programa OEA.
- d) Por reincidencia en la suspensión del certificado OEA.
- e) Por presentación fuera del plazo de su solicitud de revalidación de certificación.

**Artículo 55.** En los casos de sanciones administrativas o judiciales, la Dirección Nacional de Aduanas podrá evaluar la magnitud de la falta a efectos de la inhabilitación o no del certificado de OEA.

**Artículo 56.** La Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución mediante acto administrativo, de la inhabilitación del operador de comercio certificado OEA, indicando el motivo del hecho.

**Artículo 57.** La inhabilitación de la condición de OEA deberá ser notificada al operador de comercio en un plazo de 5 (cinco) días contados desde la fecha de inhabilitación.

**Artículo 58.** El OEA que reciba una notificación de inhabilitación, podrá presentar su descargo en el plazo de 15 (quince) días a partir de la notificación prorrogable por única vez. Previo estudio del descargo y posterior dictamen, la Dirección Nacional de Aduanas deberá expedirse con relación a la continuidad como Operador Económico Autorizado o excluirlo de dicha condición.



**Artículo 59.** La Coordinación OEA de la Dirección Nacional de Aduanas deberá comunicar a las dependencias internas de la institución sobre el estatus del operador de comercio a efecto de la exclusión o continuidad de los beneficios y facilidades otorgadas.

**Artículo 60.** El OEA cuya certificación haya sido inhabilitada, salvo situaciones previstas en el inciso a y b, podrá solicitar nuevamente la certificación OEA como ta, luego de transcurridos 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la resolución de inhabilitación.

**Artículo 61.** El OEA podrá solicitar por escrito su desvinculación voluntaria del programa. No podrá solicitar su habilitación nuevamente hasta transcurridos 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la resolución de inhabilitación.

#### **De los beneficios por su condición de OEA.**

**Artículo 62.** El OEA podrá acceder a los beneficios que se otorgan según el eslabon de de la cadena logística para el cual la DNA le ha certificado.

**Artículo 63.** Los beneficios del OEA deberán ser contemplados en la resolución de certificación, y su vigencia corresponde únicamente al plazo de su certificación OEA.

**Artículo 64.** La Dirección Nacional de Aduanas, según su competencia, podrá otorgar beneficios adicionales mediante Resolución.

#### **De las obligaciones y responsabilidades del OEA.**

**Artículo 65.** El OEA deberá dar cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidas en el presente reglamento durante la vigencia de su certificación.

**Artículo 66.** Cualquier modificación a las condiciones y requisitos establecidos en el Programa e irregularidades detectadas por parte del OEA, deberá ser comunicadas

obligatoriamente por escrito y de forma inmediata, a la Coordinación OEA de la Dirección Nacional de Aduanas.

**Artículo 67.** Al ser un Programa de adhesión voluntaria, el solicitante y posteriormente el OEA deberá prestar la mayor colaboración posible con la Coordinación OEA de la Dirección Nacional de Aduanas para el normal desarrollo del proceso de certificación.

**Artículo 68.** El solicitante y posteriormente el OEA deberá contar con registros documentados de acuerdo a las exigencias establecidas en el presente reglamento, los que deberán estar a disposición de la Coordinación OEA de la Dirección Nacional de Aduanas cuando le sea requerido.

**Artículo 69.** El OEA deberá participar en las capacitaciones y reuniones organizadas por la Coordinación OEA de la Dirección Nacional de Aduanas relacionadas al programa.

**Artículo 70.** El OEA es responsable por las consecuencias tributarias, administrativas, civiles y penales, por actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran por el uso indebido de su condición OEA.

**Artículo 71.** Los beneficios son exclusivos del OEA, los mismos no pueden ser transferibles a otros operadores de comercio.

### **De las disposiciones finales.**

**Artículo 72.** Los funcionarios de la Coordinación OEA de la Dirección Nacional de Aduanas, deberán guardar confidencialidad sobre la información y documentación obtenida del Solicitante u OEA, debiendo únicamente ser utilizados para los fines del programa.

**Artículo 73.** Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas están obligados a comunicar de forma escrita, a la Coordinación OEA y demás instancias que

correspondan, el conocimiento de la comisión de delitos por el uso indebido de los beneficios que se otorgan en las operaciones del OEA.

**Artículo 74.** La Dirección Nacional de Aduanas se reserva el derecho de publicación o promoción en los medios oficiales de los operadores de comercio certificados OEA.